

UP - ICC MÉXICO MOOT
COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE
COMERCIAL Y DE INVERSIÓN



MEMORIA ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

DEMANDANTE	VS	DEMANDADA
MURALISTAS S.A. DE C.V.		SR. CARLOS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
MÉXICO		COLOMBIA

EQUIPO NÚMERO 25

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. CUESTIONES PROCESALES	4
a. CUESTIÓN 1: MÉXICO ES LA SEDE DEL ARBITRAJE	4
b. CUESTIÓN 2: ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE	7
c. CUESTIÓN 3: EL TRIBUNAL DEBE ORDENAR LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA VENTA DE “EL GALLINERO”	8
3. CUESTIONES DE MÉRITO O FONDO.....	10
a. CUESTIÓN 1: LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO HECHA POR MURALISTAS ES VÁLIDA	10
b. CUESTIÓN 2: MURALISTAS TIENE DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS.	13
4. PETITORIOS	16
5. TABLA DE AUTORIDADES	17
6. LAUDOS ARBITRALES	18
7. SENTENCIAS JUDICIALES	18
8. CERTIFICACIÓN	19

LISTA DE ABREVIATURAS

§ / §§ Párrafo o párrafos

Acl. Aclaraciones HC.

Anexo Anexos al Caso Hipotético UP - ICC Mexico Moot

Art. Artículo

CA Civil Appeal

CCom Código de Comercio

CFPC Código Federal de Procedimientos Civiles

CIP Carriage and Insurance Paid To, INCOTERM 2010

Cláusula Cláusula del Contrato de Compraventa celebrado entre el Sr. Martínez y Muralistas

Cláusula arbitral Cláusula de arbitraje contenida en el Contrato

CNUDMI Convención de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

CPCC Código de Procedimiento Civil de Colombia

Contrato Contrato firmado entre las partes

Contrato de Compra Venta Contrato firmado entre las partes

Convención CISG

CNY Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros

CISG Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

CNUCCIM Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

DOF Diario Oficial de la Federación

HC. Hechos sobre el Caso Hipotético UP - ICC Mexico Moot

IBA IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration 2010

ICC International Chamber of Commerce

INCOTERMS International Commercial Terms

LCIA London Court of International Arbitration

La subasta

Ley Modelo Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Obra “El Gallinero”

p. / pp. página/páginas

Partes Muralistas S.A. de C.V. y Sr. Martínez

UNIDROIT Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010.

Universe Casa de subastas Universe ubicada en Londres

Reglamento ICC Reglamentos de Arbitraje y ADR publicado por la Cámara de Comercio Internacional

Sr. Martínez Sr. Carlos Martínez Gutiérrez

TLC-MCV Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela. 9 enero 1995 DOF

v. versus o en contra

INTRODUCCIÓN

“A palabras necias, oídos sordos”

Refrán popular

1. Durante este proceso, este Tribunal llegará a la conclusión de que derivado de la reiterada conducta reticente, negligente y morosa del Sr. Martínez, es que, a nuestra representada Muralistas, le asiste la razón para rescindir la relación contractual y pedirle que se le concedan todas las prestaciones reclamadas incluyendo daños y perjuicios ocasionados.



CUESTIONES PROCESALES

Cuestión 1: México es la sede del arbitraje.

2. En la Cláusula Decimosegunda del contrato no se encuentra pactada expresamente la sede del arbitraje, en razón de que (I) del análisis terminológico de la misma, contenida en tal cláusula hace referencia únicamente al lugar geográfico de la “Corte Internacional de Arbitraje en Londres”; y efectivamente (II) existe un pacto en el sentido de que la sede fuese la mexicana, y en el supuesto sin conceder que no fuese así, (III) este Tribunal deberá de decantarse por la sede mexicana por las circunstancias del caso concreto.

I.- La palabra sede contenida en la cláusula Decimosegunda del Contrato hace referencia únicamente a un lugar geográfico y no a la sede en sentido estricto.

3. De un análisis terminológico [*Cruz Covarrubias p. 36*] de la Cláusula Decimosegunda del Contrato se desprende que no se pactó expresamente la sede del arbitraje, que para mayor claridad se transcribe textualmente:
4. *“Cláusula Decimosegunda: Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente por un tribunal compuesto por tres árbitros, ~~(con sede en la Corte Internacional de Arbitraje en Londres)~~, nombrados conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI, vigente al momento de presentar la Solicitud del Arbitraje. La lex arbitri será la mexicana. El idioma del arbitraje será el español, con la posibilidad de someter evidencia documentaria en inglés sin necesidad de traducción.”*
5. Consecuentemente se puede apreciar que la existencia de la palabra “sede” no refiere a una *“Lex sitae arbitri”* [*Pereznieto p. 117*] o un anclaje jurídico que gobierne la íntima relación del arbitraje con una legislación determinada; a contrario sensu la palabra “sede” contenida en la multirreferida cláusula arbitral refiere únicamente a un lugar o punto geográfico sin ello implicar una ligadura al ordenamiento de tal lugar. Incluso ello se da en razón de que a la luz de la propia redacción y partiendo de que dicha palabra se encuentra entre comas que aíslan el contenido de la cohesión lógica de la oración y concomitantemente a que la idea contenida en esa primer parte del párrafo tiene como objeto indirecto al Tribunal y la designación de sus árbitros y no al arbitraje como un todo, y ello de la mano del empleo que se le dio a las palabras “de” y “en” es de concluirse que no se pactó una sede técnica y jurídicamente hablando, sino un mero punto geográfico.

II.- La voluntad de las partes fue que la sede sea la mexicana en razón tanto de la (a) *lex arbitri* como del (b) idioma pactados.

6. a.- En atención al criterio interpretativo bona fide [*Pereznieto p. 118*] y a la luz de los criterios interpretativos que establece la propia legislación mexicana [*art. 1851 párrafo 2 y 1853 del CFPC*] este Tribunal debe de determinar que la intención de las partes es que la sede sea la mexicana. ¿Acaso la sede tiene alguna relación con la *lex arbitri*? tanta relación tiene que cuando no se pacta la *lex arbitri*, lo que la determina es la sede; por identidad de razón, cuando no se pacte la sede, será la *lex arbitri* la que la determine [*Indus Mobile Distribution Pvt. Ltd. v Datawind Innovations Pvt. Ltd. & Ors.*].
7. b.- Otra premisa que administrada a lo anterior lleva a que la sede sea la mexicana, es que partiendo de la nacionalidad de las partes [*HC §1 y 2*] se desprende que ambas hablan originalmente español, y que en consecuencia el idioma pactado fue el español, aunado a que la *lex arbitri* es la mexicana [*Imax Corporation Vs M/s. E-City Entertainment (I) Pvt. Ltd.*] se concluye que la voluntad de las partes [*Born p. 226*] consistía en someter todas las cuestiones procedimentales del arbitraje a la Ley mexicana, siendo ésta la sede arbitral.

III.- Este H. Tribunal deberá de determinar como sede la mexicana en atención a (a) la conveniencia de las partes y (b) la aplicación de la normatividad Internacional que así lo establece.

8. a.- En el hipotético caso en el que este Juzgador considere que no se pactó sede jurídica del arbitraje dentro de la cláusula decimosegunda del Contrato, este Tribunal en uso de sus facultades [*Rueda García p. 209 y 1436 Ccom*] de regir el proceso y en atención a la conveniencia de las partes deberá de decantarse a que la sede sea la mexicana.
9. A las partes les conviene que la sede sea la mexicana porque es el lugar que guarda una estrecha relación con las obligaciones contractuales independientemente de que en tal nación no se ejecutan las obligaciones principales¹, en razón de que la legislación mexicana es totalmente compatible con el arbitraje internacional al ser la regulación del CCom una copia casi fiel de la Ley Modelo; además de que suponiendo sin conceder de que se condene a nuestra representada y ésta no cumpliera voluntariamente con la condena del Laudo, se puede exigir coercitivamente el cumplimiento del mismo mediante la ejecución de un Laudo nacional, mucho más fácil de ejecutar que un Laudo extranjero, ello sin perjuicio de la firma de la CNY.

¹ Tesis I.14o.T.2 K (10a.) de rubro 2017321 sustentada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

10. Aunado a lo anterior y si los efectos de la sede son la asistencia judicial y la competencia para invocar nulidades del Laudo [*Vásquez Palma p. 15-25*] ¿Qué conveniencia les reputa a las partes tener que acudir a un sistema completamente diferente por pertenecer a distintas e incompatibles familias de Derecho como lo son el Derecho Civil y el Derecho Común? adicionalmente a lo anterior, las partes son de Derecho Civil, por tanto, sería inconveniente que la sede del arbitraje, por todos los efectos sobre el mismo que tiene, fuese de un Derecho Común ajeno a la costumbre y nacionalidad de las partes [*HC. §§1 y 2*].
11. Concomitantemente con lo argumentado en líneas anteriores, a las partes no les conviene que la sede sea distinta a la mexicana ni mucho menos en países como Estados Unidos o Inglaterra en razón de la inestabilidad económica ¿qué certeza brinda el sistema jurídico de un país dividido del cual se acercan elecciones, o de un país dividido que acaba de cambiar a su Primer Ministro y a través del Hard Brexit planea retirarse de la Unión Europea² de lo que se sigue que sería en exceso inconveniente además de lo oneroso de la distancia alejada del domicilio de las partes - ya que derivado de los domicilios de las partes [*HC. §§1 y 2*] Londres representa a ambos una distancia superior a 5,200 millas - que la sede no fuese la mexicana.
12. b.- Fortalece lo anterior, el hecho de que la legislación internacional vinculante, aplicable a las partes [*TLC-MCV*] en virtud de sus domicilios [*HC. §§1 Y 2*] establece que “llevará a cabo el procedimiento arbitral en el territorio de una de las Partes” [*Regla 10 del Anexo al art. 17-16 TLC-MCV*], razón por la cual en ausencia de estipulación expresa de las partes, respetando el poder consensual de dicho acuerdo y ad hoc a la hipótesis supletoria aquí manejada, la sede del arbitraje en aplicación del Derecho estricto deberá ser el de la nacionalidad de cualquiera de las partes, dejando así la disyuntiva si México o Colombia, pese a lo que tal disposición excluye definitivamente cualquier jurisdicción ajena a las mencionadas, excluyendo la posibilidad, por ejemplo, de que la sede fuese Estados Unidos o Inglaterra. Estipulación que, si bien se encuentra regulando el apartado de Inversión del Tratado Comercial en mención, en una interpretación sistemática debe de ser aplicada en razón de que el Legislador Internacional quiso que tal disposición aplicase para toda la relación comercial por no haberlo prohibido expresamente, dejando una laguna involuntaria en tal sentido.
13. Ergo, lo más conveniente y razonable para las partes en el caso concreto es que la sede sea la mexicana.

² What is Hard Brexit? UK in a changing Europe <https://ukandeu.ac.uk/fact-figures/what-is-hard-brexit/>

Cuestión 2: Este Tribunal tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver definitivamente la controversia en cuestión.

14. La Cláusula Decimosegunda del Contrato establece (I) claramente a la ICC como la única Institución arbitral y en el hipotético caso en el que existiera duda de la claridad de tal cláusula, (II) en extensión del Reglamento pactado en efecto la ICC es la Institución competente para instituir y administrar el presente arbitraje, y subsidiariamente a todo lo anterior, (III) la ICC sigue siendo la Institución competente por así haberlo escogido el demandante en atención al principio de prevención; razones por las cuales la constitución de este tribunal por tal institución es válida y por consecuencia este Juzgador tiene plena jurisdicción y competencia para conocer y resolver definitivamente la controversia entre las partes.
15. I.- Del contrato firmado por las partes se desprende una aparente contradicción entre las dos instituciones administradoras de Arbitraje: ICC y la “Corte Internacional de Arbitraje en Londres”. Contradicción solamente aparente pues el nombre completo, correcto y traducido de la mundialmente conocida LCIA se traduce según diversas fuentes como “Corte de Arbitraje Internacional de Londres” [*Cantero Bou p. 25*] institución que además del uso de palabras distintas, difiere de la contenida en el contrato por cuanto al orden de las mismas, Corte que por no haberse pactado es incompetente [*párrafo 14 LCIA Notes for Parties*]; mientras que por otro lado sí existe una “Corte Internacional de Arbitraje” tal como se pactó, siendo que ésta ha resuelto controversias comerciales desde 1923 como parte de la ICC. En razón de ello sería inoperante cualquier alegación en pro de tal contradicción, por solamente encontrarse una institución pactada por las partes en la cláusula arbitral.
16. II.- “La voluntad de las partes es la base toral de las convenciones mercantiles³” aunado a que en principio de conservación del contrato [*UNIDROIT art. 1.7(1) y 4.5*], el acuerdo de voluntades al tener el fin último de que se cumpla la finalidad para la que se creó [*Robles Farías p. 397*] debe de ser interpretado de tal manera que se procure siempre la producción de sus efectos, siendo la privación de éstos la última ratio, evitando de tal manera toda interpretación absurda o inútil. [*art. 1851 y 1854 CCF y 4.1(2) UNIDRIOT*] de tal manera que este Juzgador debe de preguntarse ¿sería lógico o útil que una institución administre un arbitraje designando a los árbitros en aplicación a un Reglamento diverso al de la propia institución? no se debe de perder de vista el principio sumamente consensual que rige en materia mercantil aunado a que los comerciantes siempre buscan lo rápido y práctico sobre

³ Amparo Directo 465/2005 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

lo formalista y doctrinal todo ello concatenado que en atención al principio de efecto útil [Pereznieto p. 119] sería contraproducente que la ICC no fuese la Institución competente para administrar el arbitraje en cuestión. Razón por la cual la ICC es la Institución competente para el establecimiento de este H. Tribunal y para la administración del Arbitraje que nos ocupa por así haberlo pactado las partes en extensión del Reglamento acordado para la designación de los árbitros.

17. III.- Ad cautelam y en el caso en el que este Tribunal juzgase que se pactaron dos instituciones administradoras del Arbitraje, seguiría la ICC siendo la competente por así haberlo escogido el demandante en atención al principio general del derecho de prevención procesal, no pudiendo declarar la cláusula arbitral como patológica. [art. art. 18 y 575 párrafo 3 del CPCC y del Rosario p. 5-12] El principio de prevención [Ovalle Favela p. 131] como criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia implica que en el caso en el que más de un juzgador sea competente, lo será el primero que haya prevenido la causa, esto es, el que haya conocido primero. En razón de ello por mayoría de razón y de aplicación analógica la ICC es plenamente competente para administrar el arbitraje que nos ocupa y para instituir a este Tribunal por haber sido en su caso la primera institución en prevenir.
18. Ergo, por así ser aplicable, con sustento en el análisis exegético, por así haberlo pactado por las partes y en aplicación del Derecho estricto es fuerza llegar a concluir que la ICC es la Institución competente para conocer, administrar y sustanciar al procedimiento arbitral que nos ocupa.

Cuestión 3: El Tribunal Arbitral deberá de ordenar al Sr. Martínez la exhibición de la información relacionada a la venta de “El Gallinero”

19. El Tribunal Arbitral debe ordenar [HC. §33] al Sr. Martínez la exhibición de información del precio al que “El Gallinero” fue adjudicado al mejor postor de la subasta privada organizada por Universe [HC. §31] en virtud de:
20. I.- El documento seguirá permaneciendo confidencial ya que (a) la no divulgación de información es uno de los principios del arbitraje y subsiste como obligación implícita, por lo tanto, en ausencia de pacto expreso debe prevalecer la confidencialidad. (b) Los árbitros se comprometieron expresamente, y (c) los árbitros tienen la facultad de regir el procedimiento.
21. a.- La confidencialidad es ampliamente conocida como una de las ventajas del arbitraje, “...Una encuesta estadística realizada para la LCIA por la London Bussiness School en

1992 concluyó que la confidencialidad era uno de los (si no es que el) beneficios más importantes del arbitraje comercial internacional.” [Cossío p.692] En ese sentido no debe quedar a duda que si un documento es confidencial seguirá permaneciendo como confidencial si su exhibición es necesaria para el desarrollo diligente de un arbitraje comercial internacional. [Ali Shipping v. Shipyard Trogir]

22. b.- No obstante, la naturaleza del presente arbitraje es que permanezca confidencial, en el presente caso se presenta expresamente una obligación por parte de los árbitros de seguir manteniendo confidencial la información, [HC. §43], que hace referencia a un compromiso que asumen los árbitros nombrados por cada una de las partes, al textualmente decir: *“El 14 de junio de 2019, ambos coárbitros suscribieron sus declaraciones de aceptación disponibilidad, independencia e imparcialidad, sin revelar información alguna susceptible de poner en duda su disponibilidad, independencia o imparcialidad frente a las partes...”*, por lo tanto si no resulta suficiente que la confidencialidad debe prevalecer en el arbitraje implícitamente por ser uno de sus principios rectores, no debe quedar a duda que ésta se respetará por obligación suscrita por los árbitros. Caso donde la naturaleza misma del arbitraje es el asegurar discrecionalidad para la solución de diferencias privadas en la forma que las partes convinieron.
23. c.- Ahora bien, los árbitros tienen la facultad de regir el procedimiento arbitral [art. 22(2) Reglamento ICC y art. 1432 y 1444 CCom], y en uso de dicha facultad, el Tribunal puede ordenar exhibición de documentos al Sr. Martínez y en caso de que éste se niegue pueden solicitar al juez de la sede mediante la cooperación judicial, el uso del *Imperium* para hacer coercitiva dicha orden. [art. 23 Reglamento ICC, 1444 CCom, I3.2 y 9 IBA y Cláusula 11]
24. II.- Ahora bien conforme a los términos del acuerdo de confidencialidad que a la letra dice *“In agreeing to participate in this Private Auction, the seller commits not to disclose, privately or publicity, any information about the bidders’ or the final buyer’s identity or about the prices offered during the auction or at which the Art has been bought, unless such is necessary to protect its legal rights or raise a defense in trial or before any goverment authority. The breach of this confidentiality clause will entitle Universe, the affected bidders’ and final buyer to claim USD 2,000,000 as liquidated damages, plus further losses according to English laws”*. [Acl. 2] Como se puede observar existe una excepción al deber de guardar confidencialidad en caso de que se necesite defender tus derechos en juicio o por orden de juez, por lo tanto, con asistencia judicial es posible el atender dicha excepción al encontrarnos en el supuesto que prevé la misma cláusula confidencial. [Cossío p. 706]

25. III.- Es necesario para resolver la controversia [*Cossío p. 639*], ya que sin la revelación del documento el arbitraje se tornaría absurdo ya que para cuantificar el daño es necesario saber cuánto se pagó por la obra el Gallinero; esto se abordará más a detalle en párrafos posteriores dentro de las pretensiones de mérito.
26. IV.- Conforme al principio de proximidad de la prueba, el Sr. Martínez debe exhibir dicho documento, ya que es él quien tiene en su poder la prueba documental necesaria para el arbitraje, y conforme al principio de buena fe y lealtad comercial que implica el actuar de manera profesional y diligente dentro del arbitraje para que este se pueda desarrollar de la manera óptima, el Sr. Martínez debe exhibir dicho documento. Que como hemos mencionado en párrafos precedentes es y seguirá permaneciendo confidencial.

CUESTIONES DE MÉRITO O FONDO

Cuestión 1: La resolución del contrato hecha por Muralistas es válida.

27. El 27 de marzo en vista del incumplimiento esencial incurrido por el Sr. Martínez de no entregar la obra en el tiempo pactado, Muralistas dio por resuelto válidamente tal relación contractual [*HC. §§17 y 24*]. Por ende, esta representación sostiene que: (I) el Sr. Martínez incurrió en incumplimiento esencial (II) no es aplicable el remedio contemplado por el Art. 48 de la CISG, (III) y en todo caso de que fuese aplicable, aun así, la resolución hecha por Muralistas es válida.

I.- El Sr. Martínez incurrió en incumplimiento esencial siendo que (a) la esencialidad en el plazo era un hecho conocido por las partes, (b) el INCOTERM pactado comprende la esencialidad en el plazo, y (c) el Sr. Martínez incumplió con lo pactado en el contrato.

28. a.- Desde el primer contacto que se tuvo con el Sr. Martínez [*HC. Anexo 1*], la primera reunión [*HC. Anexo 2*], la formación del contrato [*HC. §7*] y durante la vida contractual [*HC. §19*] se hizo especial énfasis en la vitalidad del tiempo ya que nos encontrábamos ante una “ocasión única”, razón por la cual (a) el cumplimiento tardó a la luz de las circunstancias del caso no es ni razonable ni apropiado [*UNIDRIOT 17.1.4 (3)*] y (b) no se resolvió por el puro capricho de salir injustificadamente de la relación contractual, sino porque se tenía un legítimo y único interés en que se ejecutarán las prestaciones del contrato dentro del término pactado para ello. [*UNIDROIT 17.1.4. (4)*] Además, el a. 79 CISG, no exonera el incumplimiento de Martínez puesto que en la Cláusula Decimotercera del

contrato las partes acordaron que los actos de gobierno no serían considerados impedimentos que exoneren a una de las partes de sus obligaciones. Esta es una clara excepción pactada por las partes, [art. 6 CISG] excluyendo de esta manera la posibilidad de que un acto de gobierno relacionado con la exportación de bienes culturales sea aplicable como motivo de aplicación de la exoneración planteada en el art. 79 de la Convención.

29. b.- El INCOTERM pactado [CIP] estipula la esencialidad en el plazo, al prever que el Sr. Martínez cargaba con la obligación de poner a disposición de Muralistas la obra de el Gallinero con el transporte y la contratación de una prima de seguro; ahora bien, dicho transporte contemplaba un requisito extra, ya que como se ve reflejado en el Contrato[Cláusula Octava], el Sr. Martínez tenía la obligación secundaria de embalar la obra y transportarla conforme a las técnicas más avanzadas en la materia, en ese sentido el transportar la obra en un avión propio, destinado al transporte de pasajeros y no con las adaptaciones necesarias para transportar obras de arte, fue uno de los factores causantes de preocupación en la comunidad colombiana [HC. §16] que ocasionó un efecto dominó que culminó con la detención de la obra al llegar al destino (obligación de resultados) [HC. §§8 y 16, cláusulas tercera, sexta, séptima y octava del Contrato, Shwenzer]

30. c.- Ergo, el Sr. Martínez incumplió con lo pactado en el Contrato, ya que no cumplió con sus obligaciones contractuales al no poner “El Gallinero” a disposición de Muralistas a tiempo para la subasta, lo cual era esencial en la relación contractual, por tanto conforme al a. 25 CISG, Martínez incurrió en incumplimiento esencial ya que privó sustancialmente a Muralistas de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, esto es, disponer de la obra en el plazo señalado para iniciar los trámites de importación y revender “El Gallinero” en la subasta Universe. [ICC 9978]

II.- No es aplicable el remedio contemplado por el artículo 48 de la CISG en razón de (a) la demora excesiva en el plazo, (b) el plazo suplementario representa inconvenientes excesivos para Muralistas y (c) el motivo determinante de la voluntad.

31. a.- Al plazo ser esencial para la relación contractual como explicamos en el punto anterior (I), no puede existir un derecho de remedio interpretando el artículo 48 de la CISG como lo pretende el Sr. Martínez, que logró liberar la obra en una fecha posterior a la de la subasta, a contrario sensu lo razonable hubiera sido liberar la obra con el tiempo suficiente para desembalar y prepararla para la subasta del 26 de marzo de 2019 [HC. §17]

32. b.- El plazo suplementario representa inconvenientes excesivos para muralistas, ya que al postergar la entrega la obra no llegaría a la subasta ocasionando, el acoso detallado en puntos precedentes.

33. c.- ¿Para qué se obligan las partes? sería radicalmente erróneo que el comprador se obligase para recibir la cosa y el vendedor el precio, para ilustrar esto valdría la pena preguntarle a los dirigentes del Barcelona de regreso al verano del 2003 ¿para qué comprar a Rafa Márquez? en esta línea de ideas sería irracional contestar que se realizó tal traslado de equipo con el objetivo de que se integrara al roster; lo lógico es que se contratara para que generase pases acertados, subiera el nivel del equipo ¿Hubiera el Barcelona contratado a Rafa Márquez si éste tuviera una reciente operación de meniscos o un desgarre en la corva? Evidentemente no. De lo que se sigue que la causa impulsiva, el motivo determinante de la voluntad, el interés jurídico económico, el objeto económico social es aquel motor personal que impulsa a las partes a contratar, elemento sin el cual “las partes no hubieran contratado o lo hubiesen hecho en términos diferentes” [*Robles Farías p. 397*].
34. ¿Para qué contrató Muralistas? Tal motivo determinante fue efectivamente exteriorizado enfáticamente en diversas ocasiones, antes, durante y después de la formación del contrato. Muralistas no contrató para consumir o para colgar “El Gallinero” en la recepción de sus oficinas en Monterrey; contrató para vender. ¿Vender cuándo y dónde? La subasta Universe en Londres.
35. En otras palabras, la esencia del contrato, la circunstancia vital para la configuración del acuerdo de voluntades [*Blacks Law Dictionary*] para Muralistas exteriorizada y conocida por el Sr. Martínez era vender la pintura en la subasta, en la única oportunidad que creía y que subsecuentemente se probó que era la única oportunidad que tuvo [*HC. §23*].
36. Partiendo de que sin causa no hay efecto, sin el estricto respeto a la causa impulsiva o el “motivo que induce al acto” o el “objetivo” o “el interés económico” de los contratantes no puede haber el efecto jurídico de la validez del contrato. En este tenor de ideas al haber el Sr. Martínez violentado directamente el motivo determinante de la voluntad o el interés subjetivo que tenía muralistas para que el contrato produjese sus efectos, así también perjudicando directa e irreparablemente el motor personal de Muralistas para haber contratado con el Sr. Martínez, [*MacFarlane v. Digital Glam Film*] al haber insatisfecho lo que razonablemente tenía legitimidad de esperar [*art. 51(2) CISG*] es que a quien representamos se vio obligado a separarse de la relación contractual resolviendo el contrato al no reportarle el mismo utilidad alguna por habersele violentado en su totalidad y de manera irreparable el interés que tenía en que tal acuerdo produjese sus efectos. Cuestiones todas por las que este H. Tribunal debe determinar que el alegado remedio es plenamente improcedente porque ofendería el motivo determinante de la voluntad de nuestra representada. [*Korea No. 7, Mann Hummel GmbH v. Dongwoo Co. Ltd.*]

III.- Muralistas no realizó ninguna aceptación, expresa o tácita, del plazo suplementario.

37. Muralistas envió un correo electrónico [HC. §24] rescindiendo la relación contractual, tan solo 5 días después del día 22 de marzo de 2019, día en que Martínez propuso a Muralistas un plazo suplementario para cumplir con la entrega. Esto como una negativa explícita por parte de Muralistas a la propuesta que realizó el Sr. Martínez, misma que fue realizada en un plazo razonable.

Cuestión 2: Muralistas tiene derecho a una reparación integral por daños y perjuicios.

38. Indemnización por daños y perjuicios bajo el principio de *full compensation* o reparación integral partiendo de que el artículo 74 CISG contempla el principio de la reparación integral, este consiste en que la indemnización de daños y perjuicios debe cubrir toda afectación sufrida por una parte en virtud del incumplimiento contractual de la otra. Debe satisfacer todo lo que la parte afectada por el incumplimiento esperaba obtener del Contrato, tomando en cuenta la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener, de acuerdo con los trabajos preparatorios de la CNUCCIM. De igual manera, la Opinión No. 6 del Consejo Asesor de la CISG, el objetivo del artículo 74 CISG es poner a la parte afectada en la situación que tendría si la otra parte no hubiera incumplido el contrato. [CNUCCIM art. 70 y opinión consultiva no. 6] El principio de la reparación integral incluye el lucro cesante o la ganancia dejada de obtener por el acreedor en virtud del incumplimiento. Esto es aquello que el acreedor pudo haber obtenido si el contrato se hubiera cumplido. Por ejemplo, si el comprador esperaba revender la mercadería, la expectativa de ganancia es afectada por el incumplimiento del vendedor. Además, el principio de reparación integral incluye la pérdida de una oportunidad de negocio, cuando el acreedor, como consecuencia del incumplimiento del deudor, pierde una oportunidad de concluir un negocio que le traería beneficios. [art. 7.4.2 y 7.4.3 CISG y Schwenger p. 1699 - 1702]
39. Ahora bien, para lograr una reparación integral, se tiene que determinar el daño causado, en ese sentido, nuestra representada sufrió daños patrimoniales y morales, patrimoniales en cuanto a la ganancia dejada de obtener y morales por el hecho de que se dañó la reputación de Muralistas al no haber llegado a la subasta organizada por Universe, lo cual repercutirá a futuro ya que esta reputación es muy importante para el giro del negocio, recordando que Muralistas se dedica a la comercialización de obras de arte, montaje de exhibiciones y asesoría a museos y galerías, en dicho sentido no queda duda de que el daño que se le generó a nuestra representada va más allá de lo meramente patrimonial, y debe ser indemnizada

por el daño moral, así también para evitar que el Sr. Martínez continúe realizando esas conductas no diligentes, y no profesionales, se solicitamos una reparación que incluya daños punitivos [HC. 1, art. 1910, 1911 y 1916 del CCF, Mayan Palace]

II. El incumplimiento que origina el derecho a demandar la indemnización por daños y perjuicios y límites al principio de la reparación integral.

40. La indemnización de daños y perjuicios procede ante cualquier incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato o en la CISG, sin importar el nivel de culpa del deudor. Aunado a ello, el día 27 de marzo de 2019, Andrea Bonfil, representante legal de Muralistas envió a Martínez un correo electrónico en el cual declaraba resuelto el contrato, reclamando el daño que ocasionó el incumplimiento de Martínez y que se había amplificado súbitamente por la reacción mediática entorno a “El Gallinero” [Anexo 4 del Caso]. Esto de conformidad con el a. 45 de la CISG.
41. Los límites al principio de la reparación integral son: principio de la previsibilidad y el deber de mitigación del daño [art. 74 y 77 CISG]. El principio de previsibilidad establece que la indemnización no puede exceder la pérdida sufrida por el acreedor, que el deudor hubiera podido prever al momento de la celebración del contrato en caso de que incumpliera cualquiera de sus obligaciones, es decir, que el deudor podía prever que, como consecuencia del incumplimiento de alguna de sus obligaciones, iba a ocasionar a la otra parte un daño. Este principio no se refiere al monto exacto del daño que se podría ocasionar por el incumplimiento de alguna obligación, sino únicamente la previsión razonable de la posibilidad de generar un daño en virtud de incumplir cualquier obligación. Por otra parte, el deber de mitigar el daño [art. 77 CISG] establece que la parte que demande el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables para reducir la pérdida sufrida, de no hacerlo, la indemnización por daños y perjuicios debe reducirse.
42. Los daños que sufrió Muralistas al momento del incumplimiento del Sr. Martínez eran previsibles por el último, puesto que el propósito del mismo era que Muralistas tuviera la oportunidad de revender “El Gallinero” en la subasta Universe el 26 de marzo de 2019 y de no cumplir Martínez sus obligaciones, la pérdida de esa oportunidad de negocio generaría un beneficio económico a Muralistas. Por otra parte, Muralistas cumplió su deber de mitigar el daño. La única manera de hacerlo era consiguiendo una nueva oportunidad de presentarse en la subasta Universe con “El Gallinero”. Andrea Bonfil se presentó el 26 de marzo de 2019 en la subasta Universe para buscar una nueva oportunidad de ofrecer “El Gallinero” en otra fecha, pero las condiciones impuestas por la casa de subastas eran irrazonables e inaceptables [HC. §§22 y 23]

III. Cálculo de daños y perjuicios.

43. El cálculo de la indemnización por daños y perjuicios es complicado, sobretodo cuando se pacta un precio abierto, esto es, cuando el precio se determinará en el futuro y no al momento de la celebración del contrato. El a.75 y 76 CISG establecen dos mecanismos para el cálculo de la indemnización. El a. 75 CISG estipula un método concreto mediante el cual se realiza el cálculo de la indemnización determinando la diferencia entre el precio del contrato y una operación de reemplazo. El a. 76 CISG determina un método abstracto, calculando la indemnización conforme a la diferencia que se obtiene entre el precio del contrato y el precio corriente de las mercaderías.
44. En el presente caso, es imposible calcular el precio de la mercadería “El Gallinero”. Esto debido a su naturaleza. Las obras de arte tienen un valor subjetivo que depende de distintos factores. No existe un precio corriente en el mercado, porque su precio es muy cambiante. Verbigracia, “*Love is in the bin*” de Banksy⁴. Además, al ser una pieza única y por tanto no sucedánea, no existen más parámetros para calcular su precio que el de la venta realizada en la subasta que realizó Martínez en la que se determinó un precio cierto sobre “El Gallinero” el 1 de mayo de 2019 [HC §31].

IV. Interpretación de los artículos 74 - 77 CISG bajo el principio de la buena fe en el comercio internacional.

45. En virtud de la dificultad para calcular el monto de la indemnización por daños y perjuicios, la parte actora propone un método de cálculo basado en lo siguiente: Edgardo Muñoz y David Obey Ament-Guemez, en su artículo titulado “Calculation of damages on basis of the breaching party’s profits under the CISG” [p. 201-219], proponen un método de cálculo de daños y perjuicios basado en los beneficios que obtuvo una de las partes en virtud de su incumplimiento de alguna de sus obligaciones. Esto con fundamento en el principio de buena fe establecido en el a. 7 CISG para la interpretación de la CISG. Dicho artículo establece que en la interpretación de la CISG debe tomarse en cuenta su carácter internacional, la necesidad de promover la uniformidad y asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional. En caso de que la CISG no regule expresamente alguna cuestión, se resolverá conforme a los 3 principios antes enunciados y a falta de tales principios de conformidad con la ley aplicable del derecho internacional privado.

⁴ Winning Bidder for Shredded Banksy Painting Says She’ll Keep It, Scott Reyburn, 2018, The New York Times <https://www.nytimes.com/2018/10/11/arts/design/winning-bidder-for-shredded-banksy-painting-says-shell-keep-it.html>

46. El principio de la buena fe nos ayuda a interpretar el principio de la reparación integral del daño contenida en el a. 74 CISG para calcular la indemnización por daños y perjuicios a partir de los beneficios obtenidos por la parte que incumplió el contrato. Esto para evitar que la parte que incumple se deslinde de su obligación de indemnizar daños y perjuicios provocados por su incumplimiento en aquellos casos en que a la parte afectada le sea imposible comprobar el monto al que asciendan los daños y perjuicios, es decir, la pérdida provocada por el incumplimiento.
47. Incluso es posible interpretar el a. 75 CISG, bajo el principio de la buena fe, para resolver que la segunda venta que realizó Martínez en la subasta es equivalente a una operación de reemplazo a pesar de que la parte que incurre en incumplimiento es quien realiza dicha operación y no la parte afectada. También podemos aplicar el mismo principio de la buena fe a la interpretación del a. 76 CISG para determinar que la venta que realizó Martínez en la subasta es la única operación que se ha realizado respecto del cuadro, en la que se establece un precio cierto. El precio estipulado en la venta realizada en la subasta es el único valor conocido y determinado en el mercado del arte atribuible a “El Gallinero”. Y si interpretamos el a. 77 CISG, Muralistas hizo todo lo posible por mitigar el daño al acudir a la subasta y pedir que se le diera otra oportunidad de presentar la obra.
48. Ergo, este tribunal debe tomar como base para cuantificar los daños y perjuicios que demanda Muralistas, el beneficio obtenido por Martínez en la venta de “El Gallinero” realizada en la subasta del 1 de mayo de 2019.

PETITORIOS

49. En consecuencia, de lo expuesto a este H. Tribunal respetuosamente se le pide: Fije como sede la mexicana; declarándose competente para conocer, sustanciar y decidir definitivamente la forma y el fondo de la controversia materia del presente arbitraje; requiera al Sr. Martínez por la exhibición de los documentos relativos a la venta de “El Gallinero” para que subsecuentemente en atención al incumplimiento esencial incurrido por el Sr. Martínez lo condene al pago de daños y perjuicios por el monto de las ganancias obtenidas por la mencionada venta de “El Gallinero”, una vez hecha la resta del 30% y de los USD \$2’000,000.00.

TABLA DE AUTORIDADES.

Citado como	Referencia
Born	Born, Gary B. (2014) <i>International Commercial Arbitration</i> , 2a. ed., London: Kluwer Law International
Citado en: §5	
Cantero Bou	Marta Canterio Bou (2016) <i>La Cámara de Comercio Internacional y su Corte Internacional de Arbitraje</i> , Facultat de Ciències Jurídiques i Econòmiques Universitat Jaume, Disponible en:
Citado en: §7	
Cruz Covarrubias	Cruz Covarrubias, Armando Enrique (2014) <i>Argumentación jurídica y justicia: un estudio de caso sobre la argumentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> Tirant Lo Blanch
Citado en §4	
del Rosario	Modesto del Rosario, Matías () <i>Ámbito de la cláusula patológica en materia de arbitraje</i> , Disponible en: http://vlex.com/vid/mbito-cla-materia-arbitraje-450231710
Citado en: §8	
Ovalle Favela	Ovalle Favela, José (1994) <i>Teoría General del Proceso</i> , 2a. ed., Harla
Citado en: §8	
Pereznieto	Pereznieto Graham, Leonel (2013) <i>Tratado de arbitraje comercial internacional mexicano</i> 2a. ed., México, Limusa
Citado en: §§4, 5, y 7	
Robles Farías	Robles Farías, Diego (2015) <i>Teoría General de las Obligaciones</i> Oxford University Press
Citado en: §7, 12	
Robles Farías	Robles Farías, Diego (2018) <i>El Derecho Contractual en la Época Postmoderna</i> , Revista Perspectiva Jurídica UP no. 7 de la Universidad Panamericana.
Citado en: §7	
Rueda García	Rueda García, José Ángel (2010) <i>La aplicabilidad del Convenio de Nueva York al Arbitraje de inversiones: efectos de las reservas al Convenio</i> , , Disponible en:
Citado en: §5	
Vásquez Palma	Vásquez Palma, María Fernanda (2011) <i>Relevancia de la Sede Arbitral y criterios que determinan su elección</i> Revista Chilena de Derecho Privado no. 16.
Citado en: §5	

Opinión consultiva no. 6 Consejo Asesor sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“CISG-AC”), Opinión Consultiva No. 6, Valoración de los Daños y Perjuicios conforme al Artículo 74 de la CISG. Relator: Profesor John Y. Gotanda, Universidad de Villanova Escuela de Derecho, Villanova, Pennsylvania, EE. UU.]

Citado en: §6

LAUDOS ARBITRALES

País	Citado como	Referencia
Austria	Wirtschaft	Número de Caso: <i>SCH-4318</i> . Corte: <i>Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Wien</i> . 1994.
Alemania	Hamburg	Número de Caso: <i>1 U 167/95</i> . Corte: <i>Oberlandesgericht Hamburg</i> . 1997.
ICC	ICC 9978	Número de Caso: 9978. Corte: ICC Court of Arbitration. 1999.

SENTENCIAS JUDICIALES

País	Citado como	Referencia
India	Indus Mobile Distribution Private Limited v. Datawind Innovations Private Limited and Ors.	C.A. No. 5370-5371 de 2017: Indus Mobile Distribution Private Limited v. Datawind Innovations Private Limited and Ors. Suprema Corte de India.
India	Union of India v. Hardy Exploration and Production INC.	C.A. No. 4628 de 2018, Union of India v. Hardy Exploration and Production INC. Suprema Corte de India.
India	Imax Corporation v. M/s. E-City Entertainment	C.A. No. 3885, of 2017, Imax Corporation v. M/s. E-City Entertainment. Suprema Corte de India.
Inglaterra	Ali Shipping v. Shipyard Trogir	Ali Shipping v. Shipyard Trogir, Corte de Apelación.
México	Mayan Palace	Padre víctima y madre víctima v. ADMIVAC S.A. de C.V.

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente, declaramos que este escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo identificado por los organizadores con el número 25, en los términos previstos en las reglas de la competencia.

Abogado #1

Firma ilegible

Abogado #2

Firma ilegible

Abogado #3

Firma ilegible

Abogado #4

Firma ilegible

Coach

Firma ilegible

Guadalajara, Jalisco, a 20 de septiembre de 2019.